

EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BÁSICO DE PUNO S.A.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 086 -2023-EMSAPUNO/GG

28 JUN 2023

Puno,

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BÁSICO DE PUNO S.A.

VISTOS:

La Opinión Legal n.º 34-2023-EMSAPUNO/OADL del 22/6/2023, el Informe n.º 431-2023-EMSAPUN-GAF-DL del 15/6/2023, sobre solicitud de nulidad de oficio, sus actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. – Emsapuno S.A. es una empresa prestadora de servicios de saneamiento pública de accionariado municipal, íntegramente de propiedad del Estado, con autonomía jurídica, administrativa y económica según su Estatuto Social y el Decreto Supremo n.º 005-2020-VIVIENDA, que aprueba el TUO del Decreto Legislativo n.º 1280.

Que, Emsapuno S.A., en fecha 11/5/2023 convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 08-2023-EMSAPUNO S.A., para la adquisición de Medidores de agua chorro múltiple DN 15mm (1/2") para la ciudad de Puno y localidad de Desaguadero, según especificaciones técnicas; con un valor estimado de S/ 119,714.54 (en adelante, el procedimiento de selección).

Que, durante la tramitación del referido procedimiento de selección, el jefe de la División de Logística y Servicios Generales, en su calidad de responsable del órgano encargado de las contrataciones (OEC) de la empresa, con el Informe n.º 404-2023-EMSAPUNO-GAF-DL del 8/6/2023 y ampliado con el Informe n.º 431-2023-EMSAPUNO-GAF-DL del 15/6/2023, manifestó que se cometió un error durante la etapa de evaluación y calificación de propuestas, por lo que –a fin de remediar dicho error– solicita pronunciamiento para la declaratoria de su nulidad y se retrotraiga a la etapa en la que pueda corregirse dicho error.

Que, dicho procedimiento de selección se ha convocado bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF (en los siguientes, TUO de la LCE) y por su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y sus modificaciones (en adelante, RLCE).

Que, durante la calificación y evaluación de las propuestas del procedimiento de selección objeto de pronunciamiento –conforme a la Solicitud de atención de corrección de datos en el Seace-Formato H– el OEC incurrió en error involuntario [pasible de corrección] en el registro de la información referente al otorgamiento de puntaje a las propuestas presentadas por los postores FLUSO S.A.C. y BOOS S.A.C., según lo siguiente:

| DICE: | | |
|--------------|---------------|------------|
| FLUSO S.A.C. | S/ 143,602.20 | 100 PTOS |
| BOOS S.A.C. | S/ 123,018.00 | 85.67 PTOS |

| DEBE DECIR: | | |
|--------------|---------------|------------|
| BOOS S.A.AC. | S/ 143,602.20 | 100 PTOS |
| FLUSO S.A.C. | S/ 123,018.00 | 85.67 PTOS |

Que, a la referida solicitud [de corrección de datos en el Seace] se obtuvo como respuesta del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la siguiente

"Su formulario de código 2023-00096041 no ha sido admitido por no cumplir con las características para el envío de documentación (...).

EL TRÁMITE NO CONTIENE UN DOCUMENTO FORMAL DIRIGIDO AL OSCE
Para el Trámite de: SOLICITUD DE ATENCIÓN DE INCIDENCIAS O CORRECCIÓN DE DATOS EN EL SEACE.

Debe presentar formulario conforme se establece en la Directiva 03-2020-OSCE. "FORMATO H" CON DATOS COMPOETOS. Debidamente firmado con FIRMA DIGITAL".



EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BÁSICO DE PUNO S.A.



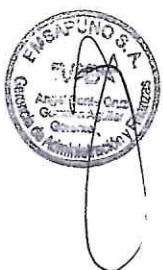
Que, por lo cual, el OEC a través del Informe n.º 431-2023-EMSAPUNO-GAF-DL de fecha 15/6/2023 manifiesta que la empresa no cuenta con firmas digitales, lo que no permite la atención de parte del OSCE y, por tanto, la conclusión del procedimiento de selección. Es decir, la imposibilidad de su corrección en tanto no se cuente con la autorización de firmas digitales de los trabajadores de la empresa a cargo de la administración del Seace. Lo que, finalmente, impide que se concluya con el objetivo de la contratación.

Que, teniendo en consideración ello, el error involuntario, a fin de ser corregido –al no contarse con firma digital autorizada para los funcionarios que administran el Seace– debe ser retrotraído hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Que, el error [cometido en el presente procedimiento de selección] constituye una causal de nulidad del procedimiento de selección prevista en el inciso 44.1 del TUO de la LCE, por lo que es facultad del titular de la entidad, que recae en el gerente general, en conformidad a los incisos 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la LCE, que disponen: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)" (el subrayado es incluido), declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección.

Que, por ende, de la revisión de los actuados y aplicación del dispositivo legal citado, corresponde señalar que el OEC ha incurrido en error en el registro de montos en el Seace que no puede ser corregidos conforme al pronunciamiento del OSCE; por lo que, a fin de corregir dicho error involuntario, corresponde al titular de la entidad declarar de oficio la nulidad del dicho procedimiento, máxime si no se ha otorgado la buena pro y tampoco se ha suscrito el contrato correspondiente. Para corregir el error, corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Que, adicionalmente, el error ocasionado en el registro en el Seace, produce responsabilidad de las dependencias que originaron la causal de nulidad del procedimiento de selección, lo que genera dilación en la adquisición del bien que es objeto de la presente contratación; correspondiendo emitir una recomendación para que en el futuro no se incurra en errores similares.



En uso de las facultades conferidas por el Estatuto vigente de Emsapuno S.A., por el ROF y con visto bueno de la Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Asesoría y Defensa Legal y División de Logística y Servicios Generales:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR, DE OFICIO, LA NULIDAD del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 08-2023-EMSAPUNO S.A., para la adquisición de Medidores de agua chorro múltiple DN 15mm (1/2") para la ciudad de Puno y localidad de Desaguadero, según especificaciones técnicas, RETROTRAYÉNDOLO hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, con la finalidad de corregir el error involuntario cometido por el OEC en dicha etapa.

ARTÍCULO 2: AUTORIZAR el desglose de la presente resolución para que sea agregada a los actuados del expediente de contratación para que sea custodiada por el órgano encargado de las contrataciones de la empresa a cargo de la División de Logística y Servicios Generales.

ARTÍCULO 3: PONER en conocimiento la presente resolución al comité de selección y a la División de Logística y Servicios Generales. Asimismo, disponer su publicación en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo.
GAP/GC
Logística
Página web



LUIS AGUILAR COAQUIRA
GERENTE GENERAL